



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR**

Resolución N° 861

de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Radicación número: SAN-070-2021
Investigado: MARCOS JOSE ESTUPIÑAN PEÑUELA
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA
FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 1437 del 2011, procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

I. ANTECEDENTES

1. DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES Y LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 12, 18, 24 y 36 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, las diligencias del Procedimiento Sancionatorio Ambiental se iniciaron atendiendo el consecutivo 2021002159, Radicado 3745 del 1 de mayo de 2021 radicado por la Policía Nacional Grupo Ambiental y Ecológico, donde solicita emitir concepto técnico de acuerdo al procedimiento realizado en la diagonal Santander, donde se encuentra a un ciudadano, a quien se le halló en su poder una tortuga inguensa *Rhinoclemmys diademata*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dejar a disposición de la Oficina de Control y Vigilancia con el objeto de actuar de acuerdo con las competencias.

Que mediante informe técnico de fecha 01 de mayo de 2021, elaborado por el personal técnico de la oficina de Control y Vigilancia se indica lo siguiente:

aut

Resolución N° 861 de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

"El día 01/05/2021 siendo aproximadamente las 12:00 horas, en actividades de apoyo en la diagonal Santander #3E-38 al realizar registro a ciudadano MARCOS JOSE ESTUPIÑAN PEÑUELA C.C 1.090.473.661 de Cúcuta se halla en su poder una tortuga inguensa (Rhinoclemmys diademata)

Se procede a realizar captura por ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables Artículo 328 ley 599 del 2000 y se solicita concepto técnico a la Oficina de Control y Vigilancia de CORPONOR.

La tenencia ilegal de fauna silvestre trae consigo alteración en el equilibrio de la naturaleza, dado que las especies fuera de su hábitat no pueden realizar las funciones para las cuales han evolucionado.

Las tortugas Única de Colombia y Venezuela. En el territorio nacional ha sido reportada en Norte de Santander, en la subcuenca del Catatumbo. "Es una tortuga semiacuática que habita en lagos, pozos, remansos, aunque también se le ve caminando sobre tierra firme. Es una especie omnívora que se aparea todo el año, produciendo entre seis y 18 huevos anuales que pone sobre el suelo y los cubre con plantas". Se alimenta de plantas acuáticas, insectos caracoles, gusanos y otros pequeños invertebrados, y su reproducción se ve afectada cuando hay escasez de alimentos o en años muy secos.

En Colombia está restringida a la región del Catatumbo. Debido a su distribución restringida y al alto grado de transformación y pérdida de su hábitat, la "inguensa" ha sido categorizada en peligro a nivel nacional.

Las tortugas contribuyen a la salud de muchos ambientes, como los desiertos, humedales y los entornos de agua dulce. Desempeñan funciones importantes en la cadena alimentaria, sus hábitos de alimentación influyen en la estructura de otras comunidades con las que comparten hábitat, sobre todo si las poblaciones son muy numerosas. Las grandes masas de tortugas y sus huevos son alimento para otros animales. A su vez pueden convertirse en agentes dispersores de semillas para ciertas plantas, ya que no todas las semillas son destruidas por el tracto digestivo.

La legislación colombiana protege a estas especies y demás especies de fauna silvestre del tráfico, en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.6 "la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoonocriaderos y cotos de caza de propiedad particular en ese sentido su administración y cuidado también les corresponde a las entidades del estado.

Una vez es dejada a disposición de la Oficina de Control y Vigilancia de CORPONOR . se realizará el respectivo traslado con el fin de realizar valoración inicial del ejemplar y serán dispuestos en zona de cuarentena para observación y promover el comportamiento natural de la especie incautada que permita determinar el destino final.

Se diligencia Acta Única de Control al Tráfico legal de Flora y Fauna Silvestre Número 0115513.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN PONDERACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la	1	La tenencia de fauna silvestre en cautiverio está prohibido por el Decreto 1811/74 Decreto 1608 de 1978 Ley 1333/2009, Resolución 2064/2006 La

Resolución N° 861 de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

	acción sobre el bien de protección		extracción del medio natural de las especies altera el ecosistema, sus funciones ecológicas y la preservación de la especie dado que se altera su ciclo reproductivo
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	4	Los beneficios ambientales que la especie presentaba al ecosistema al que pertenece, está distribuido en un área superior a una hectárea.
Persistencia (PE)	El tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	3	La duración del efecto es inferior a 6 meses.
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	1	El personal especializado es quien debe determinar si el espécimen está en condiciones de retomar a su medio natural sin que sea necesario ningún proceso para su liberación.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias)	1	La corporación cuenta con un hogar de paso la cual tiene como función de brindar a animal los cuidados y alimentación adecuada para acelerar su proceso de recuperación y poderlo liberar en su hábitat normal.

I=(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC
I=(3*1)+(2*4)+3+1+1
I=17 Rango (MODERADO)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se realiza decomiso de (1) tortuga Tortuga inguensa Rhinoc/emmys diademata, en poder de ciudadano con presunción al tráfico ilegal.
La extracción de animales silvestres ocasiona un desequilibrio ecosistémico, que puede terminar con la extinción de las especies. Debido a su distribución restringida y al alto grado de transformación y pérdida de su hábitat, la tortuga inguensa Rhinoclemmys diademata ha sido categorizada en peligro a nivel nacional.

aut 9

Resolución N° **861** de **06 DIC 2024**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Es importante la realización de operativos de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con el fin de impactar en la comercialización de dichos recursos que afecta directamente la Biodiversidad.

En cumplimiento al Decreto 2064 de 2010 se deben dejar a disposición la especie incautadas al hogar de paso de la autoridad ambiental para realizar la respectiva valoración, así mismo la oficina de control y vigilancia realizará las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009 dado que la extracción, movilización, comercialización, transformación y tenencia de animales silvestres es sancionable.

Conforme lo anterior, mediante Resolución No. 241 de fecha 11 de octubre de 2021, por la cual se impone una medida preventiva y se ordena Apertura un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, se impuso una medida Preventiva y se ordenó la Apertura en contra del señor al señor MARCOS JOSÉ ESTUPIÑAN PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.473.661, por la tenencia de una tortuga inguensa *Rhinoclemmys diademata* sin el respectivo permiso de que trata el artículo 2.2.1.2.4.3., del decreto 1076 de 2015.

2. DE LA IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se determina como presunto infractor al señor **MARCOS JOSÉ ESTUPIÑAN PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.473.661 de Cúcuta, con dirección de correspondencia en la calle 25 #9-13 Barrio Bellavista municipio de Cúcuta -Norte de Santander.

3. DE LA FORMULACIÓN DE PLIEGO CARGOS

Que por medio de Resolución N° 059 de fecha 11 de mayo de 2022, la jefe de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la Corporación, formulo pliego de cargos en contra del señor MARCOS JOSÉ ESTUPIÑAN PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.473.661 de Cúcuta; así:

"CARGO ÚNICO: Tenencia de especies animales tipo silvestres, como lo es una tortuga inguensa *Rhinoclemmys diademata* sin el respectivo permiso de acuerdo a lo descrito en Informe técnico de Control y Vigilancia de fecha 01 de mayo de 2021. Vulnerando con su actividad los artículos 2.2.1.2.6 - 2.2.1.2.4.1 - 2.2.1.2.4.2 - 2.2.1.2.4.3 del Decreto 1076 del 2015, decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes."

4. DE LOS DESCARGOS:

El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días después de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación. Al respecto, se observa que una vez adelantado el trámite de notificación del Pliego de Cargos, no se evidencia escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el presunto infractor no hizo uso de esta oportunidad procesal.

ver

Resolución N° 861 de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

5. DE LA ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema Sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, debe estar orientada a la demostración con certeza de los hechos con los cuales se edificarán la presunción de culpa o dolo, a fin de demostrar o controvertir la presunción de responsabilidad del infractor; por tal razón, la recopilación de las pruebas resulta trascendental para el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental desde su iniciación, durante su desarrollo y en su culminación en el complejo mundo de la actuación administrativa con las particularidades que dentro del trámite se puedan presentar, respetando el supra legal derecho a un debido proceso, que implica la materialización de una adecuada actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto. La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

En razón a lo anterior y de conformidad con el informe técnico de fecha 01 de mayo de 2021, se tiene que desde el inicio del presente proceso quedaron demostrados los siguientes hechos:

- Según informe técnico de fecha 01 de mayo de 2021 siendo aproximadamente las 12:00 horas, en actividades de apoyo en la diagonal Santander # 3e-38 al realizar el registro ciudadano MARCOS JOSÉ ESTUPIÑAN PEÑUELA C. C. 1. 090. 473.661 de Cúcuta se halla en su poder una tortuga inguensa (*Rhinoclemmys diademata*).
- Se procede a realizar captura por ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables artículo 3 28 de la ley 599 del 2015 solicita concepto técnico la oficina de control y vigilancia de CORPONOR.
- La tenencia ilegal de fauna silvestre trae consigo alteraciones del equilibrio de la naturaleza dado que las especies fuera de su hábitat natural no pueden realizar las funciones para las cuales al evolucionado.

Así las cosas, se profirió el Auto de Trámite de fecha 20 de septiembre de 2023 mediante el cual se prescindió de la etapa probatoria y así mismo de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011 se ordenó correr traslado por el término de 10 días al presunto infractor para que presentara sus alegatos de conclusión, lo anterior teniendo en cuenta que esta autoridad observó que no existían hechos discutibles que puedan ser verificados con alguna prueba de oficio, en la medida de que con los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente, se pueda llegar a una decisión razonada sobre el objeto investigado; por ello de conformidad con los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 se tomó dicha decisión.

Resolución N° 861 de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

El Acto de Trámite en mención fue notificado mediante AVISO enviado el día 17 de octubre de 2024 razón por la cual el término para presentar alegatos venció el día 01 de noviembre de 2024 a las 6:00 pm, sin que al vencimiento del término legal se hayan presentado Alegatos de Conclusión por parte del presunto infractor.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, al referirse sobre la Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental, señala en el artículo 1:

ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

Así mismo, de conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la Ley 99 de 1993 esta Corporación en su condición de máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible.

2. DEL SANEAMIENTO DEL PASA

Resolución N° 961

de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, Modificado por la ley 2387 de 2024, la Corporación al realizar un análisis detallado del presente PASA, no encontró actuación alguna que estuviera en contra de los principios rectores y que fueran susceptibles de corrección conforme con los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 del 2011; además, los presuntos infractores dentro de las oportunidades procesales otorgadas no alegó alguna irregularidad dentro del procedimiento que afectara sus derechos fundamentales, por lo cual se entiende saneado el PASA.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

De conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Si bien la Carta Política reconoce en su artículo 58 que la Empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Igualmente, establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibíd., preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

3.1 Constitución Nacional de 1991: Artículos 8, 29, 79, 80, 95-8 y 209.

3.2 Ley 1333 del 2009: Artículos 3, 5, 40.

3.3 Ley 1437 del 2011.

3.4 Decreto 2811 de 1974. Artículo 1 y 8.

suat

Resolución N° 861

de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

3.5 Ley 99 de 1993. Artículo 49.

3.6 Decreto 1076 del 2015. Artículos: 2.2.1.2.6, 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3.

4. LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 de 2024: "(...) la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)"; procede la Corporación a declarar infractor al señor MARCOS JOSÉ ESTUPIÑAN PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.473.661 de Cúcuta, con dirección de correspondencia en la calle 25 #9-13 Barrio Bellavista municipio de Cúcuta -Norte de Santander, responsable de la tenencia de una tortuga inguensa *Rhinoclemmys diademata*.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Corporación determinar si el señor MARCOS JOSÉ ESTUPIÑAN PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.473.661 de Cúcuta, Incumplió la normatividad y en consecuencia generó afectación ambiental, al realizar la actividad de Tenencia de especies animales tipo silvestres, como lo es una tortuga inguensa *Rhinoclemmys diademata* sin el respectivo permiso de acuerdo a lo descrito en Informe técnico de Control y Vigilancia de fecha 01 de mayo de 2021. Vulnerando con su actividad los artículos 2.2.1.2.6 - 2.2.1.2.4.1 - 2.2.1.2.4.2 - 2.2.1.2.4.3 del Decreto 1076 del 2015, decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

4.2. DEL DERECHO AL GOCE DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

El medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia constitucional¹ ha denominado la "*Constitución Ecológica*", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. En este sentido, los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 de la Constitución Nacional, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así

¹Corte Constitucional –CC-, T-411 de 1992, MP A Martínez Caballero; T-523 de 1994, MP A Martínez Caballero; C-126 de 1998, MP A Martínez Caballero; C-431 de 2000, MP V Naranjo Mesa.

Resolución N° 861

de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993², fijó que la política ambiental Colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. Aun cuando, no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afectaran significativamente el medio ambiente natural o artificial³. A su turno, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse.

Lo indicado permite afirmar que, el Estado tiene la obligación por preservar la conservación del medio ambiente sin ninguna limitación, y para ello, debe valerse de todas las normas que el derecho positivo e internacional puedan aportar al caso específico al realizarse un control de convencionalidad y constitucionalidad ecológico; igualmente, es claro que el artículo 28 de la ley 99 de 1993 le estipuló dicha competencia dentro del Departamento Norte de Santander a CORPONOR.

4.3. DEL DAÑO O INFRACCIÓN AMBIENTAL

Dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental se encuentra probado que el señor MARCOS JOSÉ ESTUPIÑAN PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.473.661 de Cúcuta, Incumplió la normatividad y en consecuencia generó afectación ambiental, al realizar la actividad de Tenencia de especies animales tipo silvestres, como lo es una tortuga inguensa *Rhinoclemmys diademata* sin el respectivo permiso de acuerdo a lo descrito en Informe técnico de Control y Vigilancia de fecha 01 de mayo de 2021. Vulnerando con su actividad los artículos 2.2.1.2.6 - 2.2.1.2.4.1 - 2.2.1.2.4.2 - 2.2.1.2.4.3 del Decreto 1076 del 2015, decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes; lo anterior se encuentra demostrado con las pruebas obrantes en el expediente a saber:

- Informe técnico de fecha 01/05/2021

² Por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se dictaron otras disposiciones.

³ CE, S1, 12 feb. 2015, CP M Rojas Lasso, e85001-23-31-001-2012-00044-00(AP)

Resolución N° 861

de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

- Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna Silvestre No. 0115513 de fecha 01/05/2021

Así mismo, y como se indicó de manera precedente, el investigado, no desvirtuó ni atacó lo comprobado y plasmado en el informe técnico de fecha 01/05/2021, toda vez que, el hecho obedeció a un caso de flagrancia y se evidencio la tenencia de una tortuga inguensa *Rhinoclemmys*.

Corolario a lo anterior, se evidencia un daño ambiental dado que la extracción, movilización, comercialización, transformación y tenencia de animales silvestres es sancionable, situación que conlleva a determinar inequívocamente que el señor MARCOS JOSÉ ESTUPIÑAN PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.473.661 de Cúcuta, con dirección de correspondencia en la calle 25 #9-13 Barrio Bellavista municipio de Cúcuta -Norte de Santander cometió una infracción ambiental y consecuente afectación al recurso fauna.

Es así que, no observó igualmente las directrices del principio de precaución, el cual en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se menciona que *"cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*; es decir, este principio nos invita a que ante una situación de riesgo de peligro o peligro socialmente aceptable, se deben tomar todas las medidas técnicas para evitar que dicho peligro se estructure en un riesgo de amenaza, o amenaza de daño, así no se tenga la "certeza científica absoluta" respecto de una actividad, ello, en la medida de que si se modulan todos los peligros existentes en el escenario del medio ambiente, se evita que se produzcan amenazas y daños serios en el medio ambiente, por lo cual la Administración debe tomar todas las medidas necesarias para evitar que un peligro se estructure en amenaza, y que una amenaza se estructure en daño. En este punto, debe destacarse que si bien el principio de precaución no encuentra en la Constitución Política una consagración expresa, es posible derivar la razón de su existencia en nuestro país en lo dispuesto en los artículos 79 y 80 Superiores, que consagran los deberes de protección y prevención del deterioro del medio ambiente a cargo del Estado, en consecuencia la no observancia de la normatividad ambiental y la falta de adopción de medidas tendientes a impedir la afectación de los recursos, hace que el investigado esté faltando al principio de precaución, porque era inminente el daño grave a los recursos con las actividades o hechos ejecutados por el investigado.

4.4 DE LA IMPUTACIÓN DEL GRADO DE RESPONSABILIDAD

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*; de igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

out

Resolución N° 861

de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se puede concluir que, (i) la causa inmediata de la infracción ambiental es la tenencia de especies animales tipo silvestres, como lo es una tortuga inguensa *Rhinoclemmys diademata* sin el respectivo permiso, (ii) quien causó inmediatamente la infracción ambiental es el señor: MARCOS JOSÉ ESTUPIÑAN PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.473.661 de Cúcuta, y (iii) la causa adecuada de la infracción ambiental es la actuación correspondiente a las acciones y omisiones realizadas por el señor MARCOS JOSÉ ESTUPIÑAN PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.473.661 de Cúcuta, en desconocer lo previsto en la normatividad ambiental: artículos 2.2.1.2.6 - 2.2.1.2.4.1 - 2.2.1.2.4.2 - 2.2.1.2.4.3 del Decreto 1076 del 2015, y en la falta de aplicación del principio de precaución.

Ahora bien, al analizar el grado de culpabilidad se aprecia que el señor MARCOS JOSÉ ESTUPIÑAN PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.473.661 de Cúcuta, no presento descargos, ni solicito practica de pruebas, tampoco presento los alegatos de conclusión, razón por la cual NO logro desvirtuar la presunción de culpa de la cual tenía la carga procesal conforme con el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, sino que todo lo contrario, se logró acreditar con el informe técnico del 01/05/2021, que la conducta realizada por el investigado fue negligente e imprudente; de ahí que, al probarse únicamente la negligencia e imprudencia y no alguna intención dañina, este despacho considera que el infractor actuó con CULPA al ser responsable de la infracción cometida objeto de la presente investigación.

Por otra parte, al analizar los artículos 6 y 8 de la Ley 1333 del 2009 cotejados con el material probatorio obrante dentro del PASA, se concluye que no se presenta alguna causal de atenuación o de exclusión de responsabilidad, en la medida de que el investigado no logró probar alguna teniendo la carga procesal para ello.

En consecuencia, la solución al problema jurídico planteado no puede ser otra que declarar responsable al señor MARCOS JOSÉ ESTUPIÑAN PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.473.661 de Cúcuta, de infringir la normatividad ambiental, y en consecuencia generar afectación ambiental, al realizar la actividad de Tenencia de especies animales tipo silvestres, como lo es una tortuga inguensa *Rhinoclemmys diademata* sin el respectivo permiso de acuerdo a lo descrito en Informe técnico de Control y Vigilancia de fecha 01 de mayo de 2021. Vulnerando con su actividad los artículos 2.2.1.2.6 - 2.2.1.2.4.1 - 2.2.1.2.4.2 - 2.2.1.2.4.3 del Decreto 1076 del 2015, decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

5.- DE LA SANCION

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio concluya en sanción ambiental:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

cuad

Resolución N° 86 1^a de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

(Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024)

Así mismo resulta importante traer a colación, lo establecido por la Honorable Corte Constitucional⁴, frente a los tipos de sanciones ambientales en el procedimiento administrativo sancionatorio, así:

⁴ Sentencia C-703/10

ent

Resolución N° 861 de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

"Tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará, como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, para lo cual, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, y si el infractor no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, será sancionado definitivamente. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio. Las sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, estableciéndose como sanciones: la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; y el trabajo comunitario, según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

En igual forma, estableció lo siguiente:

"Los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 establecen los tipos de medidas preventivas y las sanciones, indicando que se impondrán "de acuerdo con la gravedad de la infracción", y como quiera que se ha concluido que las medidas preventivas no son sanciones, resulta del caso advertir que tratándose de medidas preventivas es el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, estando su adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él; en tanto que respecto de las sanciones, en este estadio ya no cabe hablar de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, de donde la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso concreto, siendo evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores"

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, al decir de la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, señala en el artículo 1º., que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere los Establecimientos Públicos Ambientales y a su vez el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales

ent

Resolución N° 861

de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Que, corresponde a CORPONOR, imponer y ejecutar y sin perjuicio de las competencias atribuidas y sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, las medidas Policivas y Sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009, en caso de violación a las normas de protección ambiental y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Conforme a lo precedente, se evidencia que el señor: MARCOS JOSÉ ESTUPIÑAN PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.473.661 de Cúcuta, ha infringido la normatividad ambiental, y en consecuencia, se ordenará como sanción, el Decomiso Definitivo de una tortuga inguensa Rhinoclemmys, la cual quedará a disposición de la Corporación.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE PROBADO y NO desvirtuado el cargo endilgado, en contra del señor **MARCOS JOSÉ ESTUPIÑAN PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.473.661 de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor **MARCOS JOSÉ ESTUPIÑAN PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.473.661 de Cúcuta, como Sanción: el **DECOMISO DEFINITIVO** de tortuga inguensa Rhinoclemmys, la cual quedará a disposición de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor **MARCOS JOSÉ ESTUPIÑAN PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.473.661 de Cúcuta, con dirección de correspondencia en la calle 25 #9-13 Barrio Bellavista municipio de Cúcuta -Norte de Santander, conforme a lo establecido en el Artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, enviar copia a la Secretaria General de esta Corporación, para que en atención a sus funciones procedan a disponer de la fauna silvestre decomisada.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o a la publicación, según el caso, a través de la Ventanilla Única de CORPONOR, a través del siguiente enlace, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2011:

Resolución N° 861 de 06 DIC 2024

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

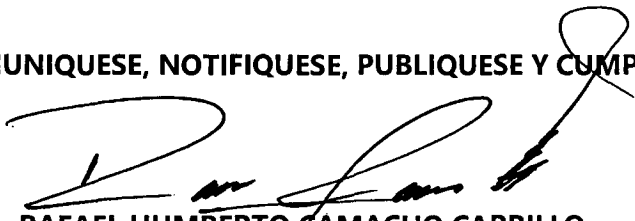
[https://siep-corponor.com/siepdocpqr9/pqr_corponor /](https://siep-corponor.com/siepdocpqr9/pqr_corponor/)

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), posteriormente procedase al archivo del expediente.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente resolución procedase al archivo del expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Miriam Quintero Delgado	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Cielo Angélica Buitrago Leal	Profesional Universitario	
Elaboró:	Maria Fernanda Carrera	Profesional Contratado	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			



